



Handwritten mark resembling the number 12

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a personas no identificadas o identificables

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [Redacted]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.-----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [Redacted]

[Redacted] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modificó el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo<sup>1</sup> hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen

Vertical stamp: 15 ABR 2021

Handwritten signature

<sup>1</sup> Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



Handwritten signature



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales identificables o personas identificables.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, dicta lo siguiente:

### RESULTANDOS:

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número PFFA/26.2/2C.27.1/0010-20 del trece de abril de dos mil veinte, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa para realizar los actos de inspección y vigilancia a [REDACTED]

[REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, del catorce siguiente.

**SEGUNDO.** Mediante el escrito de quince de abril de dos mil veinte, recibido en esta Unidad Administrativa en la misma fecha, [REDACTED], realizó diversas manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en respuesta al acta de inspección detallada en el Resultando inmediato anterior; ocurso y pruebas que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de misma fecha.

**TERCERO.** Considerando que de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFFA/26.2/2C.27.1/0010-20, de catorce de abril de dos mil veinte, se advirtió que en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, se suscitó un derrame de emulsión asfáltica sobre suelo natural, de lo que se estableció que existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y a la salud, derivado de la posible existencia de impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales presentes en el sitio inspeccionado, derivado de lo anterior, mediante el proveído de quince de abril de dos mil veinte, notificado el quince de abril de dos mil veinte a [REDACTED], y el dieciséis siguiente a [REDACTED], se ordenaron las siguientes medidas de urgente aplicación:

1. Realizar la limpieza y el retiro total del material asfáltico impregnado de manera superficial en el área de 780 metros cuadrados de suelo natural en el interior del predio inspeccionado en el expediente en el que se actúa, debiendo almacenarlo para su posterior disposición final; lo anterior, al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, debiendo exhibir evidencia de su cumplimiento.
2. Retirar el montículo de tierra impregnada con hidrocarburos (emulsión asfáltica), aproximadamente de 20 metros cúbicos, producto de las actividades de contención y limpieza del producto liberado en el predio inspeccionado en el expediente en el que se actúa, dándole un manejo y disposición final adecuada mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior, dentro de un plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, debiendo exhibir evidencia de su cumplimiento.

<sup>2</sup> Actual denominación conforme a los artículos 54 fracción VIII y 80; Transitorios Primero, Tercero y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, y antes de la última denominación, se llamó Delegación de la citada Procuraduría en el Estado de Oaxaca.





Handwritten initials 'RD'

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED] N.

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

3. Una vez retirado del predio la totalidad del material contaminado, cubrir el área impactada con una capa de tierra limpia que después de haber sido compactada tenga el grosor de 20 centímetros; lo anterior, dentro de un plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, debiendo exhibir evidencia de su cumplimiento.

Para lo cual debían presentar a esta Unidad Administrativa, evidencia del cumplimiento de las medidas dictadas, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento.

**CUARTO.** Que mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecisiete de julio de dos mil veinte, [REDACTED] realizaron diversas manifestaciones y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes, en relación con las medidas de urgente aplicación ordenadas por esta Autoridad mediante el acuerdo de quince de abril del mismo año.

**QUINTO.** A través del memorándum número PFFPA/26.5/2C.27.1/010-2025 de tres de marzo de dos mil veinticinco, la Subdirección Jurídica de esta Unidad Administrativa solicitó la emisión de una opinión técnica, a efecto de determinar si las personas interesadas dan cumplimiento o no a las medidas de urgente aplicación ordenadas por este Órgano Desconcentrado en el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo de medidas de urgente aplicación de quince de abril de dos mil veinte.

**SEXTO.** Que mediante el memorando número PFFPA/26/3S.1/007-25 de cinco de marzo de dos mil veinticinco, se turnó la Opinión técnica de cuatro del mismo mes y año, elaborada por personal adscrito al Área de Inspección Industrial y Auditoría Ambiental de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

**SÉPTIMO.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco esta Unidad Administrativa emitió el acuerdo de emplazamiento número 073, mediante el cual se fijó las probables infracciones en que incurrieron las personas inspeccionadas, el cual fue legalmente notificado el siete siguiente, otorgándoseles un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, se les ordenó el cumplimiento de una medida correctiva.

**OCTAVO.** Mediante el escrito de recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, [REDACTED] realizó diversas manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en respuesta al acuerdo de emplazamiento señalado en el Resultado inmediato anterior; curso que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de dos de abril siguiente.

**NOVENO.** A través del acuerdo de comparecencia número 052 de dos de abril de dos mil veinticinco, notificado por rotulón del mismo día hábil, fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; plazo que transcurrió sin que haya ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa pronuncia la presente resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS:



Handwritten signature



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [Redacted]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

I. Que esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1° fracción II, 2° fracciones I, II, III, IV, VIII y X, 7°, 8°, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 101, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 3° fracciones VII y XII, 5°, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 93, 129, 130, 133, 188, 189, 190, 197, 202, 203, 210, 217, 218, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 43, 46, 86, 71, 154, 114, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados





74

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprenden:

Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley, al incumplir lo dispuesto en los artículos 69 de dicha Ley, 130 fracción II y 131 párrafo inicial de su Reglamento; toda vez al momento de la visita de inspección, no acreditó haber presentado, dentro del plazo de tres días, la formalización del aviso inmediato de notificación del derrame suscitado en el lugar inspeccionado, sucedido el once de abril de dos mil veinte, toda vez que con base en lo circunstanciado durante el recorrido de inspección realizado en el interior del [REDACTED]

[REDACTED] se observó lo siguiente:

En una superficie de suelo natural de aproximadamente 780 metros cuadrados de forma irregular, impregnaciones superficiales de manera aislada de un residuo líquido aceitoso, café rojizo, con un olor característico a hidrocarburos; con el apoyo de una barreta se procedió a realizar unos sondeos para verificar la profundidad de infiltración al suelo, verificando que son impregnaciones superficiales de aproximadamente 3 a 4 centímetros de profundidad; en la parte central del predio se observa un montículo de tierra impregnada del producto derramado (residuo líquido aceitoso, café rojizo, con un olor característico a hidrocarburos) de aproximadamente 20 metros cúbicos según manifiesta la persona que atiende la diligencia este material impregnado es producto de las actividades de contención y limpieza del área impactada por el derrame, tanto en el exterior como en el interior del predio. En el exterior del predio no se observó sobre la carpeta asfáltica impregnación del producto derramado, solamente evidencias de ligeras manchas de las rodadas de las unidades que transitan en el lugar.

Según manifestó la persona que atendió la diligencia de inspección origen de este asunto, el once de abril del presente año aproximadamente a las 9:00 horas, se presentó un derrame de emulsión asfáltica en el interior del [REDACTED]

[REDACTED] producto de la ruptura de un contenedor de almacenamiento de 5,000 litros de capacidad, al ser impactado por una camioneta durante una maniobra. De manera inmediata se implementaron las acciones de contención del derrame, recuperación de parte del producto derramado (1,500 litros), mismos que se depositaron en contenedores de plástico, y limpieza del área afectada, el producto derramado se trasladó por gravedad al exterior del predio logrando impregnarse sobre un carril de la carpeta asfáltica en una superficie de 250 metros lineales aproximadamente con un ancho de 2.80 metros, se exhibe como evidencia acta de hechos de la Dirección de Protección Civil Municipal de San Sebastián Amatlán.

Con lo que se acredita que la emergencia ambiental por derrame de asfalto fue el once de abril de dos mil veinte, y a la fecha los interesados no han presentado la formalización del aviso inmediato.

Por lo anterior, [REDACTED], incurrieron en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir los numerales 69 de dicha Ley; 130 fracción II y 131 párrafo inicial de su Reglamento.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN AMATLÁN





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO, CUARTO y OCTAVO de la presente resolución administrativa, las personas interesadas comparecieron manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de catorce de abril de dos mil veinte y por cuya comisión se les instauró el presente procedimiento administrativo mediante el acuerdo de emplazamiento de cinco de marzo de dos mil veinticinco, notificado el siete del mismo mes y año. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>3</sup>, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de las infracciones señaladas en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuentan las personas interesadas, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarlas en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgaron los plazos previstos en la normatividad

<sup>3</sup> El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.





Handwritten mark

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

personales o  
identificada con

**INSPECCIONADOS:** [Redacted]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejercieran su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en dicha acta de inspección, por lo que se procede al análisis correspondiente:

A.1) A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de abril de dos mil veinte, [Redacted], se limitó a señalar el [Redacted]

así como a exhibir las constancias consistentes en el formato de Aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos PROFEPA-03-017-A "Aviso Inmediato", de fecha quince de abril de dos mil veinte, probanza que se ordenó glosar al presente expediente administrativo mediante el acuerdo de medidas de urgente aplicación emitido por esta Autoridad en la misma fecha.

Al respecto es de indicarle al promovente que las personas interesadas no acreditaron haber dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no exhibió la formalización del aviso inmediato previsto en el primero de los citados preceptos legales, ante este Órgano Desconcentrado; toda vez que las personas interesadas acreditaron que presentaron únicamente el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, más no probaron que hubieran presentado la formalización de dicho aviso, por lo que existe incumplimiento a lo previsto en el último de los citados preceptos legales.

A.2) Que mediante el escrito presentado ante esta Unidad Administrativa el diecisiete de julio de dos mil veinte, [Redacted], realizaron diversas manifestaciones y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes, en relación las medidas de urgente aplicación ordenadas por esta Autoridad mediante el acuerdo de quince de abril de dos mil veinte respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Al respecto, se procede al análisis de las manifestaciones contenidas en dicho escrito así como de las constancias presentadas con el mismo; mismas que fueron objeto de análisis mediante la opinión técnica de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el personal técnico adscrito al Área de Inspección Industrial y Auditoría Ambiental de esta Unidad Administrativa, en los siguientes términos:

### "...III.- DESARROLLO

El catorce de abril de dos mil veinte se realizó visita de inspección en [Redacted] en atención a emergencia ambiental por derrame de emulsión asfáltica, en contra de [Redacted] como probable responsable, formulándose el acta de inspección No. PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20, donde se asentaron los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de la diligencia de inspección.

El quince de abril de dos mil veinte, se emite ACUERDO DE MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20, mediante el cual se ordena en el punto de acuerdo TERCERO del referido acuerdo a [Redacted] la adopción inmediata de las siguientes medidas de



Handwritten signature



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales pertenecientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [Redacted]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

urgente aplicación:

1. Realizar la limpieza y el retiro total del material asfáltico impregnado de manera superficial en el área de 780 metros cuadrados de suelo natural en el interior del predio inspeccionado en el expediente en el que se actúa, debiendo almacenarlo para su posterior disposición final, lo anterior, al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo, debiendo exhibir evidencia de su cumplimiento.
2. Retirar el montículo de tierra impregnada con hidrocarburos (emulsión asfáltica), aproximadamente de 20 metros cúbicos, producto de las actividades de contención y limpieza del producto liberado en el predio inspeccionado en el expediente en el que se actúa, dándole un manejo y disposición final adecuada mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, dentro de un plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo, debiendo exhibir evidencia de su cumplimiento.
3. Una vez retirado del predio la totalidad del material contaminado, cubrir el área impactada con una capa de tierra limpia que después de haber sido compactada tenga el grosor de 20 centímetros; lo anterior, dentro de un plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo, debiendo exhibir evidencia de su cumplimiento.

El diecisiete de julio de dos mil veinte, se presenta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, escrito sin número de fecha 16 de julio de 2020, suscrito por los [Redacted] mediante el cual se presentan diversas manifestaciones y evidencias fotográficas, en respuesta al referido acuerdo de medidas de urgente aplicación de 15 de abril de 2020, consistentes en:

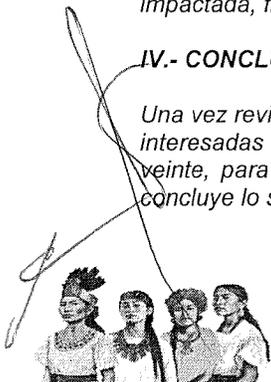
a).- 18 fotografías impresas a color donde se aprecia las actividades de limpieza, remoción y retiro de suelo natural impregnado con emulsión asfáltica, así como la descripción escrita de los trabajos realizados durante los días 16 y 17 de abril de 2020, una vez concluido el retiro de la tierra contaminada con emulsión asfáltica, la superficie de aproximadamente 780 metros cuadrados queda limpia y libre de material asfáltico, el material retirado durante las actividades de limpieza, se enviaron a disposición final el 15 de junio de 2020. Dichos trabajos se realizaron de manera manual con el apoyo de barréas, picos, palas, escobas y carretillas; también se utilizó detergente líquido mezclado con emulsificante para encapsular la emulsión asfáltica impregnada en las superficies de concreto hidráulico en el interior y banquetas del predio.

b).- 04 fotografías impresas a color donde se aprecia las actividades de retiro, acarreo y llenado de tierra impregnada con hidrocarburos (emulsión asfáltica) en una unidad de transporte tipo góndola, de acuerdo a lo descrito en el oficio, dichos trabajos se realizaron el día 15 de junio de 2020, retirando del lugar un total de 38,110 kilogramos de tierra contaminada por parte de la [Redacted], para su envío a disposición final a [Redacted]. Cabe señalar que no se presenta o exhibe el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondiente.

c).- 04 fotografías impresas a color donde se aprecia el interior del predio libre de impregnación superficial de emulsión asfáltica, recubierto con una capa de material edáfico limpio, de acuerdo a lo descrito en el oficio, dichos trabajos se realizaron con el apoyo de una maquina denominada "motoconformadora" para extender de manera uniforme la tierra limpia formando una capa con un grosor de 20 centímetros en toda la superficie impactada, finalmente se compactó el lugar con una maquina denominada "vibrocompactador".

#### IV.- CONCLUSIONES

Una vez revisado, analizado y valorado técnicamente las pruebas documentales presentadas por la persona interesadas [Redacted] el diecisiete de julio de dos mil veinte, para dar cumplimiento al acuerdo de medidas de urgente aplicación de 15 de abril de 2020, se concluye lo siguiente:





10

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos

personales concernientes a una persona identificada o identificable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

Con las evidencias documentales presentadas el 17 de julio de 2020, se da **cumplimiento total** con las **medidas de urgente aplicación números 1 y 3**, referentes a la limpieza y retiro total del material asfáltico impregnado sobre suelo natural, así como el recubrimiento de tierra limpia y compactación del área donde fue extraído el material asfáltico, toda vez que con los argumentos y evidencias fotográficas presentadas se demuestra el cumplimiento de dichas medidas.

Respecto a la **medida de urgente aplicación número 2** se observa un **cumplimiento parcial**, toda vez que con las pruebas presentadas solamente se evidencia el retiro y acarreo del material asfáltico contaminado, sin embargo no se exhibe el manifiesto de entrega, transporte y recepción del material asfáltico contaminado, que demuestre la disposición final adecuada mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la totalidad de la tierra contaminada con material asfáltico derivado de la emergencia ambiental, por lo consiguiente se sugiere ordenar al o a los responsables, la siguiente **medida correctiva**.

1.- Los responsables de la contaminación de suelo con emulsión asfáltica deberán presentar de manera inmediata el original para cotejo o copia certificada y copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampare la disposición final mediante empresas autorizadas para el manejo de los 38,110 kilogramos de tierra contaminada con hidrocarburos (emulsión asfáltica), retirada en el [REDACTED]

Con base en el análisis técnico antes transcrito, es de indicar que conforme a las manifestaciones vertidas y las probanzas exhibidas por los interesados mediante su escrito de cuenta, las mismas únicamente acreditan el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación ordenadas en el punto de acuerdo SEGUNDO numerales 1 y 3 del proveído de quince de abril de dos mil veinte. Por lo consiguiente no acreditan el cumplimiento de la medida de urgente aplicación ordenada en el punto de acuerdo SEGUNDO numeral 2 de dicho proveído, toda vez que no presentan los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que demuestren la disposición final adecuada mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la totalidad de la tierra contaminada con material asfáltico derivado de la emergencia ambiental.

Por lo analizado, se concluye que los argumentos hechos valer por las personas interesadas y las pruebas exhibidas, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

**B)** Se les otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 073 de cinco de marzo de dos mil veinticinco, notificado el siete siguiente, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a la conducta violatoria a la normatividad ambiental que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a las personas interesadas, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierte el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, a través del cual, [REDACTED] manifestó lo que a su derecho convino y presentó las pruebas que consideró oportunas en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente; así como al procedimiento administrativo que se le instauró con el acuerdo de emplazamiento citado en el párrafo que antecede; por lo que se procede al análisis correspondiente:



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMIVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, [REDACTED] en atención a lo circunstanciado en el acuerdo de emplazamiento de cinco de marzo de dos mil veinticinco refiere lo siguiente:

"...Mediante acuerdo de emplazamiento número 073 de fecha 05 de marzo de 2025., mismo que fue notificado en el día 07 de marzo del 2025, la Oficina de Representación de Protección Ambiental a la que me dirijo, solicitó al promovente lo que a continuación se transcribe en los incisos a, b y c:

a) **QUINTO.** La adopción inmediata de la siguiente medida correctiva:

Deberán presentar el original para cotejo o copia certificada y copia simple del manifiesto de entrega, transporte, recepción de residuos peligrosos, que ampare la disposición final mediante empresas autorizadas para el manejo de los 38,110 kilogramos de tierra contaminadas por hidrocarburos (emulsión asfáltica), [REDACTED]

b) **SEXTO.** Con fundamento en los artículos 16 fracciones VI, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento administrativa se requiere a las personas interesadas, para que aporten los medios o prueba necesarios para que en su caso sean valorados para determinar sus condiciones económicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. En ese tenor, en caso de no cumplir con el requerimiento señalado, esta autoridad valorara dicha situación conforme a la información obtenida de las constancias que integran el expediente administrativo a su cuenta.

Para lo cual, las personas interesadas deberán aportar los elementos necesarios probatorios para acreditar sus condiciones económicas (ocupación e ingreso económico semanal, quincenal o mensual, dependientes económicos), sociales (religión, grado de estudios y beneficios de programas de desarrollo económico-social) y culturales (si son personas indígenas y si hablan y entienden el idioma español), así como, las situaciones particulares en que se encuentran (estado de salud o situación personal distinta que les afecte de manera trascendente, así como exhibir registro federal de contribuyentes.

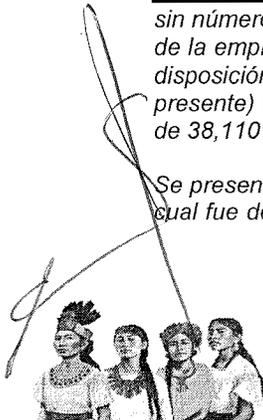
c) **SEPTIMO.** Con fundamento en los artículos 15-A fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, se les apercibe que la documentación que presente Ante esta Autoridad deberá de ser en original o copia certificada, o en su caso, podrán presentar los documentos en original o copias certificadas, fin de que sea procedente el cotejo correspondiente, a efecto de valorar su contenido.

Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a lo solicitado, Presento la siguiente información:

QUINTO.....

Con fecha 14 de marzo del 2025, se solicitó vía correo electrónico a la empresa [REDACTED] quien fue la empresa encargada de la recolección y transporte de los residuos peligrosos, una copia certificada del manifiesto sin número emitido el día 15 de junio del 2020. A la fecha del presente oficio, [REDACTED] envió una copia simple del manifiesto sin número, con fecha del 15 de junio del 2020, (Se anexa copia simple) en donde se especifica los datos de la empresa encargada de la recolección y transporte, así como el dato de la empresa encargada de la disposición final, acompañando dicho oficio con la copia simple del ticket número 152167 (Se anexa al presente) de fecha 16 de junio del 2020, en donde se indica que el peso neto de la tierra contaminada es de 38,110 kilos

Se presenta el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de las medidas señaladas, la cual fue de \$263,160.00 (Doscientos sesenta y tres mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N), monto que se





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFP/26.2/2C.27.1/0010-20.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

desglosa en el anexo denominado MONTO TOTAL DE INVERSIÓN CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS SEÑALADAS.

### SEXTO

Se presenta la información solicitada en el apartado SEXTO:

<b>Condiciones económicas</b>	
<b>Elementos probatorios:</b>	
<b>Ocupación:</b>	<b>Empleado</b>
<b>Ingreso:</b>	[REDACTED]
<b>Dependientes económicos:</b>	[REDACTED]
<b>Condiciones sociales</b>	
<b>Religión:</b>	[REDACTED]
<b>Grados de estudios:</b>	[REDACTED]
<b>Beneficios de programas de desarrollo económico-social</b>	[REDACTED]
<b>Condiciones culturales</b>	
<b>Personas indígenas</b>	[REDACTED]
<b>Hablan o entienden el español</b>	[REDACTED]
<b>Generales</b>	
<b>Estado de salud</b>	[REDACTED]

Se anexa copia de la Constancia de situación fiscal de [REDACTED]

Por lo que respecta al señor [REDACTED] se informa a esta Procuraduría, que falleció con fecha del 27 de septiembre del 2023. Acreditando este dicho por medio de una copia simple y la original para cotejo del acta de defunción número 2380338..." (Sic)

Al respecto, mediante el escrito de cuenta, [REDACTED], se limitó a realizar manifestaciones en relación al cumplimiento de los puntos de acuerdo números QUINTO y SEXTO del acuerdo de emplazamiento número 073 de cinco de marzo de dos mil veinticinco, mismas que se analizan a continuación:

**B.1)** En atención a lo manifestado por el interesado respecto del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto de acuerdo QUINTO, del multicitado acuerdo de emplazamiento, el interesado presenta las siguientes documentales:

1. Copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (generador), sin número de folio visible, emitido el quince de junio de dos mil veinte, a favor de [REDACTED]
2. Impresión del instructivo para el llenado del formato de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, el cual consta de una foja tamaño carta impresa por uno solo de sus lados.
3. Impresión del reporte de registro de residuos peligrosos relativo al periodo de dieciséis de junio de dos mil veinte, el cual consta de una foja tamaño carta impresa por uno solo de sus lados, conteniendo únicamente una tabla en la cual consta la información de registro del ticket con folio 152167, relativo a 38,110 kilogramos de tierra contaminada.
4. Impresión de la documental denominada "MONTO TOTAL DE INVERSIÓN CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS SEÑALADAS", el cual consta en una foja tamaño carta impresa por uno solo de sus lados.





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

Probanzas que al ser exhibidas en copias simples, sólo tienen valor probatorio indiciario, en términos de los preceptos 79, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que como indicios, por sí solas no acreditan las afirmaciones de la interesada; confirman el criterio adoptado, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».4

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.5

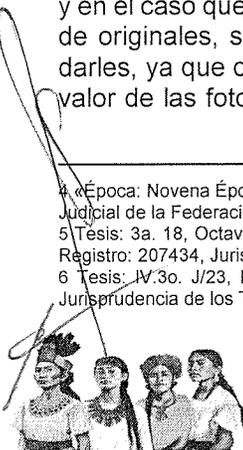
**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administrárselas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.6

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 197, 202, 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dichas probanzas constituyen un medio de prueba reconocido por la ley, y en el caso que nos ocupar sólo tienen valor indiciario, por lo que se presume que los documentos derivan de originales, sin embargo no tienen el alcance probatorio pleno que la persona promovente pretende darles, ya que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la

4. «Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127.

5 Tesis: 3a. 18, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Materia(s): Común, Página: 379, Registro: 207434, Jurisprudencia de la Tercera Sala de la S.C.J.N.

6 Tesis: IV.3o. J/23, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Página: 510, Registro: 202550, Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.





28

Se eliminan las palabras testadas con  
fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en  
virtud de tratarse de información considerada  
como confidencial, por contener datos  
personales concernientes a una persona  
identificada por el interesado.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio; máxime si se considera que con los avances de la ciencia, las copias fotostáticas son manipulables, por lo que por sí mismas no otorgan certeza de su contenido, el criterio adoptado con anterioridad se robustece con los sustentados por nuestro más alto tribunal y del Tribunal Colegiado de Circuito, antes transcritos.

En consecuencia, se concluye que no acreditan los extremos de las afirmaciones realizadas por la persona interesada contenida en su escrito de cuenta; consecuentemente, no es la prueba idónea para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento dictado por esta Autoridad el cinco de marzo de dos mil veinticinco, es decir, **no acredita fehacientemente contar con el original para cotejo o copia certificada y copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampare la disposición final mediante empresas autorizadas para el manejo de los 38,110 kilogramos de tierra contaminada con hidrocarburos (emulsión asfáltica),** [REDACTED]

[REDACTED] máxime si se considera que por cuanto a los apartados correspondientes a los sellós de recepción y folio de la copia exhibida como manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, no cuenta con dichos apartados registrados; así mismo dicha constancia carece de la información relativa a la cantidad o peso de residuos peligrosos amparados para su disposición final. Por lo tanto, la persona interesada no acredita el cumplimiento de la medida correctiva en cita.

**B.2)** Asimismo, con el escrito de cuenta, la persona interesada informó del fallecimiento de [REDACTED], acreditando este dicho por medio de la documental consistente en el original y la copia simple del acta de defunción de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Oficialía del Registro Civil del Centro de Oaxaca, a favor del finado [REDACTED].

En efecto, del análisis de dichas probanzas con valor probatorio pleno, en términos de los numerales 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de economía y celeridad procesal se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertaran; por lo que se acredita el fallecimiento de [REDACTED], de lo que se tiene que dicha persona, presunta responsable de las violaciones señaladas en el Considerando II de esta resolución, no podrá responder por la conducta desplegada en el asunto que nos ocupa; situación que conlleva a una imposibilidad material por causa sobrevenida para continuar con la substanciación del presente procedimiento administrativo.

Atento a ello, se acreditó plenamente la actualización de un hecho sobrevenido que constituye una imposibilidad material para continuar substanciando el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de [REDACTED], lo cual constituye una de las causales que ponen fin al mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de la citada persona; ya que no se puede cumplir con las formalidades del procedimiento y el debido proceso.

**B.3)** Respecto de las manifestaciones realizadas por el interesado en relación a sus condiciones económicas, las mismas serán analizadas en el inciso B) del Considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

**C)** Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma no se advierte





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada por sus iniciales.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

escrito alguno por el cual [REDACTED] hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

D) Bajo esa tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de catorce de abril de dos mil veinte, por cuanto a los hechos y omisiones constitutivos de la infracción señalada en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.* «Novena Época, Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

**«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen





Handwritten initials 'A'

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales con los que se puede identificar a una persona.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [Redacted]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

de este expediente<sup>7</sup>, tal como para levantar el acta de inspección de catorce de abril de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejercè su soberanía y jurisdicción.*

*La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."*

Por lo tanto, con base en lo analizado en los incisos que anteceden, los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que dio origen al presente expediente, constitutivos de la infracción señalada en el Considerando II, de la presente resolución, se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez **salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma**, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E) Derivado del análisis en los incisos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada al tenor de lo siguiente:

Lo analizado en los considerandos que anteceden constituye un factor de riesgo considerable de contaminación de suelos, debido a que se presentó el derrame de emulsión asfáltica al suelo natural, y a su interacción con otros elementos naturales (agua y aire).

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, vigentes al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



Handwritten signature



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta y responsabilidad respecto del derrame de emulsión asfáltica consistente sobre suelo natural.

Si bien, la emulsión asfáltica es un hidrocarburo, cierto es que en términos del ACUERDO por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta, para efectos administrativos, la Ley de Hidrocarburos, a fin de definir el alcance de la regulación en materia de petrolíferos y petroquímicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, la emulsión asfáltica no se consideró dentro del Sector Hidrocarburo, ya que no se enlistó en dicho acuerdo.

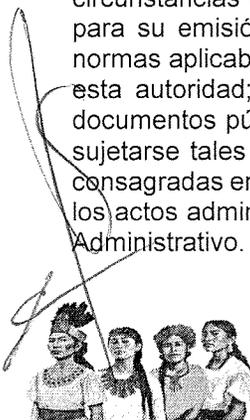
Además, de autos se acredita que la persona interesada, es responsable del derrame de emulsión asfáltica sobre suelo natural, [REDACTED]

[REDACTED] lo que constituye un factor de riesgo considerable de contaminación de suelos; de lo que se estableció que existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y a la salud, derivado de la posible existencia de impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales presentes en el sitio inspeccionado, además de que, con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente; haciendo prueba de ello, además de lo ya señalado, las constancias exhibidas en autos de este expediente, las cuales se tiene por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, se acredita que la persona interesada está en la obligación de cumplir con lo establecido en los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción II y 131 párrafo inicial de su Reglamento, que obligan a las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con estos, a llevar a cabo las acciones de remediación aplicables al caso en concreto; asimismo, se probó que al momento de la visita de inspección origen de este expediente no cumplía con las obligaciones ambientales previstas en dichos preceptos legales, consecuencia de ello, se acredita que se actualizan las hipótesis normativas de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley cita, conforme a lo establecido en el Considerando II de esta resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de dicha infracción imputada a la persona interesada, detallada en el Considerando II de esta resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo en el que se actúa constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





20

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>8</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

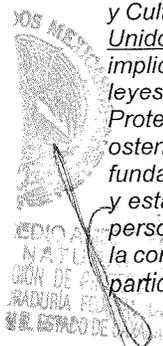
**“Artículo 11  
Derecho a un medio ambiente sano**

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...*
2. *Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.*  
(Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en la infracción detallada en el Considerando II, de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar



<sup>8</sup> Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

*de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 9"*

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."<sup>10</sup>  
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, únicamente por cuanto a los hechos y omisiones constitutivos de la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva, ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento número 073, de cinco de marzo de dos mil veinticinco, consistente en:

1. Deberán presentar el original para cotejo o copia certificada y copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampare la disposición final mediante empresas autorizadas para el manejo de los **38,110 kilogramos** de tierra contaminada con hidrocarburos (emulsión asfáltica), retirada en el [REDACTED]

En relación con la citada medida correctiva, el inspeccionado presentó las documentales analizadas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, las cuales fueron valoradas en ese mismo considerando, mismas que NO le benefician para acreditar su cumplimiento, por lo tanto téngasele por No cumplida la medida correctiva ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento de cinco de marzo de dos mil veinticinco.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

<sup>9</sup> Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

<sup>10</sup> Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





81

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

personas concernientes a una causa identificada y susceptible

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución, y que la misma fue cometida por [REDACTED]

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 101, 104, 106 fracciones XXIV, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 antes citado:

### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Considerando que de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFFPA/26.2/20 27.1/0010-20, de catorce de abril de dos mil veinte, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se advierte que en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, se suscitó derrame de emulsión asfáltica sobre suelo natural.

Lo anterior, constituye un factor de riesgo considerable de contaminación de suelos, debido a que se presentó el derrame de hidrocarburo al suelo natural, y a su interacción con otros elementos naturales (agua y aire).

De lo anterior, es factible establecer que existe el riesgo de deterioro de la calidad del medio ambiente, sobre todo si se considera que con tales hechos se afectó las condiciones naturales del ecosistema existente en el lugar inspeccionado, lo cual conlleva a que las especies de fauna existentes en la zona donde ocurrieron los hechos, emigren; aunado a ello es de considerarse que una de las consecuencias que ha traído el manejo inadecuado de los hidrocarburos, en las distintas fases de su ciclo de vida, ha sido la contaminación de los suelos y cuerpos de agua. La pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos, como producto de su contaminación, es considerada hoy día como una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos, dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen los ecosistemas. Por lo tanto, al ser depositados accidental o premeditadamente en un suelo modifican las condiciones del mismo de tal forma que pueden cambiar su composición o calidad al grado que lo inutiliza para darle el uso al que se venía destinando o para el que tendría vocación

La característica que determina su migración vertical hacia la profundidad del suelo, es la viscosidad, de manera que los productos más viscosos - como el petróleo crudo, combustóleo, **asfalto**, aceites, lodos aceitosos y lodos de perforación- permanecen en las capas superficiales del suelo, mientras que los combustibles destilados- como gasolina, diesel, queroseno y turbosina-, por su viscosidad menor a la del agua, penetran inmediatamente al suelo, donde varios factores contribuyen a su dispersión." "Entre estos factores están las características físicas, químicas del propio suelo, así como las características del sitio. Los hidrocarburos que permanecen sobre el suelo sufren cambios químicos por efecto de las radiaciones solares, la pérdida de humedad y la acción de la naturaleza misma." (Conservación y Restauración de Suelos (1999) Dra. Susana Saval. Universidad Nacional Autónoma de México. Programa Universitario de Medio Ambiente. Págs. 512, 513).





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

personales concernientes a una persona identificada

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

Los derrames de asfalto afectan principalmente al suelo y al agua. Por sus características de inflamabilidad, los vapores de asfalto forman mezclas explosivas al combinarse con el aire. Lo anterior ocurre, solamente cuando el asfalto se encuentra a altas temperaturas y el derrame es relativamente reciente. Existe liberación de sulfuro de hidrogeno durante el enfriamiento del asfalto. ([www.e-asfalto.com](http://www.e-asfalto.com)).

El asfalto durante su penetración, se mueve principalmente por su peso específico e integra en el suelo un cuerpo cuya forma depende de la cantidad y composición de las capas, sin embargo debido a su alta viscosidad, es difícil que penetre más allá de unos cuantos centímetros en el suelo por lo que tiende a acumularse superficialmente. Asimismo, debido a su insolubilidad es difícil que se infiltre o afecte al acuífero (SEMARNAP, (1998), los suelos de tabasco restauración, conservación y uso, México, pp 92, 93). Algunos estudios señalan que a pesar de la muy lenta biodegradabilidad de éste compuesto, existen mecanismos metabólicos teóricos (en microorganismos como *brevibacterium sp.*, *corynebacterium sp.* Y *rhodococcus sp.*) Que pueden desarrollar condiciones en las que el asfalto se biodegrade en un tiempo razonable. (Pineda Flores et al, (2001), petroleum asphaltenes: generated problematic and possible biodegradation mechanisms, revista latinoamericana de microbiología, (43), 3, pp 143-150).

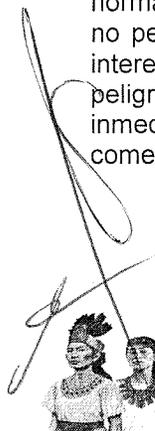
Las emulsiones asfálticas son productos bituminosos obtenidos por la dispersión de pequeñas partículas de un betún asfáltico en agua o en solución acuosa, con un agente emulsionante. Son emulsiones del tipo aceite en agua, en el que la fase dispersa o interna es el asfalto en forma de pequeños glóbulos y la fase continua es el agua, para la elaboración se utilizan productos químicos conocidos como emulsificantes que facilitan la formación de dispersiones y mantienen en suspensión el asfalto. Se clasifican en emulsiones inestables o de rompimiento rápido, en semiestables o de rompimiento medio y estable o de rompimiento lento.

Por lo tanto deben implementarse las acciones necesarias para evitar que se realice una disposición final ambientalmente inadecuada de dichos residuos peligrosos y, en su caso, implementar las actividades necesarias para compensar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas al respecto; por lo que es preciso establecer y observar las medidas necesarias, considerando los daños que pueden significar para los elementos naturales y a la población la contingencia derivada por el derrame de emulsión asfáltica derivado de las actividades que desarrolla la persona inspeccionada; lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en términos del artículo 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, la persona interesada no acreditar haber realizado la formalización del aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los plazos previstos en los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que ocurrió el derrame o vertido de hidrocarburos, ya que no exhibió el escrito de formalización del aviso inmediato a éste Órgano Desconcentrado.

Por lo tanto, el hecho de no acreditar que la persona interesada se encontraba cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable, conforme a lo determinado en los Considerandos II de esta resolución, no permite a las autoridades competentes contar con los elementos suficientes para garantizar que la interesada se encuentre dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de gestión integral de residuos peligrosos y que en caso de alguna contingencia, tiene el respaldo económico para afrontarlo lo más inmediato posible y evitar o mitigar mayores daños posibles; lo que abunda en la gravedad de la violación cometida.

Y EL  
SECRETARIO DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES  
DE OAXACA  
[REDACTED]





Handwritten initials or signature

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

identificación INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**“ARTÍCULO 4º.”**

[...]

*“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE.** Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. **No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.<sup>11</sup>**

**MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA.** El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, **irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y**



11 Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Página: 1839, Registro: 2013344



Handwritten signature or mark



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.<sup>12</sup>

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.** Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.<sup>13</sup>

### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de [REDACTED], es importante señalar que mediante **acuerdo de emplazamiento** número **073** de cinco de marzo de dos mil veinticinco en su numeral **SEXTO** se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, al respecto, mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, manifestó lo siguiente:

“... Se presenta la información solicitada en el apartado SEXTO:

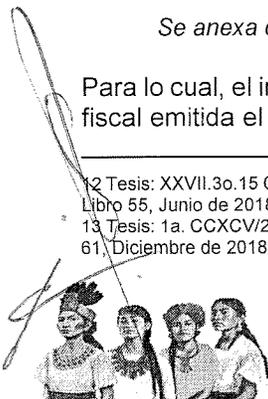
Condiciones económicas	
<b>Elementos probatorios:</b>	
Ocupación:	[REDACTED]
Ingreso:	[REDACTED]
Dependientes económicos:	[REDACTED]
<b>Condiciones sociales</b>	
Religión:	[REDACTED]
Grados de estudios:	[REDACTED]
Beneficios de programas de desarrollo económico-social	[REDACTED]
<b>Condiciones culturales</b>	
Personas indígenas	[REDACTED]
Hablan o entienden el español	[REDACTED]
<b>Generales</b>	
Estado de salud	[REDACTED]

Se anexa copia de la Constancia de situación fiscal del Señor [REDACTED]” (Sic)

Para lo cual, el interesado remitió la constancia consistente en la copia simple de la constancia de situación fiscal emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco por el Servicio de Administración Tributaria,

<sup>12</sup> Tesis: XXVII.3o.15 CS (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Página: 3092, Registro: 2017254

<sup>13</sup> Tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), Tesis Aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página: 307, Registro: 2018634





23

Se eliminan las palabras testadas con  
fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en  
virtud de tratarse de información considerada  
como confidencial, por contener datos  
personales concernientes a una persona  
identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFP/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

a favor de [REDACTED], documental que consta de tres fojas tamaño carta impresas por uno solo de sus lados.

Bajo esa tesitura, se tiene que de tales hechos probados, deriva la presunción humana prevista en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativa a que la persona interesada, cuenta con la capacidad económica para solventar las sanciones pecuniarias que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que deriva de la infracción a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, lo cual se considera para la imposición de la correspondiente multa.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la trigésima parte de la sanción máxima que como multa prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se





Se eliminan las palabras testadas con

fundamento en el art. 120 de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 7° fracción IX, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 del Reglamento del cuerpo legal citado en primer término; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que se resuelve, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de las infracciones señaladas en el precepto 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pueden ser administrativamente sancionables, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General citada en último término, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario



24

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales.  
INSPECCIONADOS: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.  
Identificación: [REDACTED]

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la infractora, las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente:

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 14"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 15"**

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 16"**

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan riesgos de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 106 fracción XXIV, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 52 fracción LIII y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente<sup>17</sup>; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, se impone a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

Una multa de **\$10,182.60 M.N. (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** equivalente a **90 (NOVENTA)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley, al incumplir lo dispuesto en los artículos 69 de dicha Ley, 130 fracción II y 131 párrafo inicial de su Reglamento, toda vez al momento de la visita de inspección, no acreditó haber presentado, dentro del plazo de tres días, la formalización del aviso inmediato de notificación del derrame suscitado en el lugar inspeccionado,

14 Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

15 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

16 Tesis: 1a.J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

17 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente..





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

sucedido el once de abril de dos mil veinte, toda vez que con base en lo circunstanciado durante el recorrido de inspección realizado en el interior del [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en los términos precisados en los Considerandos II, III y V de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones pueden ser, cada una, administrativamente sancionables con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

**VIII.** En vista de las infracciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto QUINTO, numeral 1, del acuerdo de emplazamiento de cinco de marzo de dos mil veinticinco; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, a efecto de que la persona infractora de cumplimiento a sus obligaciones ambientales, resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar las posibles afectaciones al medio ambiente y establecer los mecanismos y estrategias adecuados; y con fundamento en los artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 7º fracciones II y IX, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130, 131, 154, 155, 156 y 158 del Reglamento de dicha Ley; 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordena a [REDACTED] la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva:

**ÚNICO.** Deberá presentar el original para cotejo o copia certificada y copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampare la disposición final mediante empresas autorizadas para el manejo de los **38,110 kilogramos** de tierra contaminada con hidrocarburos (emulsión asfáltica), retirada en el [REDACTED]

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede al infractor un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida dictada, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





85

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º fracción II, 2º fracciones I, II, III, IV, VIII y X, 7º, 8º, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 101, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 93, 129, 130, 133, 188, 189, 190, 197, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 43, 46, 86, 71, 154, 114, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

personales concernientes a una persona identificada o identificable

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca<sup>18</sup>:

### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona infractora, implica que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan riesgos de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7° fracción IX, 101, 106 fracciones XXIV, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 52 fracción LIII y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente<sup>19</sup>; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

Una multa de **\$10,182.60 M.N. (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** equivalente a **90 (NOVENTA)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley, al incumplir lo dispuesto en los artículos 69 de dicha Ley, 130 fracción II y 131 párrafo inicial de su Reglamento, toda vez al momento de la visita de inspección, no acreditó haber presentado, dentro del plazo de tres días, la formalización del aviso inmediato de notificación del derrame suscitado en el lugar inspeccionado, sucedido el once de abril de dos mil veinte, toda vez que con base en lo circunstanciado durante el recorrido de inspección realizado en el interior del [REDACTED] en el Estado de Oaxaca, en las coordenadas geográficas de referencia EPN: 17° 00' 10.2", EPN: 96° 10' 10" en los términos precisados en los Considerandos II, III y V de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones pueden ser, cada una, administrativamente sancionables con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas

<sup>18</sup> Anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 54 fracción VIII y 80; Transitorios Primero, Tercero y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente.  
<sup>19</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente..





36

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**IDENTIFICACIONADOS:** [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 fracción IX, 101, 104, 107, 108 y 111 de la Ley General para Gestión Integral de los Residuos; 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154, 156, 158 y 160 de su Reglamento; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena a la persona interesada el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

**TERCERO.** Con base en lo fundado y motivado en el Considerando III de esta resolución, **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna a** [REDACTED], toda vez que se acreditó plenamente la actualización de un hecho sobrevenido que constituye una imposibilidad material para continuar substanciando el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de dicho interesado, lo cual constituye una de las causales que ponen fin al mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ya que no se puede cumplir con las formalidades del procedimiento y el debido proceso; por lo tanto, se cierran las actuaciones originadas con base en la orden de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0010-20 de trece de abril de dos mil veinte, consecuentemente archívese el expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de [REDACTED] sin que haya lugar a notificar esta determinación a dicha persona por haber fallecido.

**CUARTO.** Se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116 a 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

personales concernientes a una persona identificada o identificable:

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NÚM.: PEPA/26.2/20.27.1/0010-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuarios.

**Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

**SEXTO.** Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la





87

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales identificada

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0010-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 052.

finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

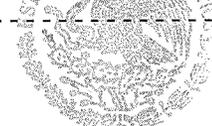
La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**NOVENO.** Toda vez de que existe imposibilidad para notificar la presente resolución a [REDACTED] por virtud de su deceso, se hace constar la determinación de esta autoridad.-  
**Cúmplase.** -

**DÉCIMO.** En términos de los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a RECIBO a [REDACTED]**, en cualquiera de los siguientes domicilios: 1. El señalado para oír y recibir notificaciones, [REDACTED] copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma la **Maestra en Derecho Ambiental ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

EHV/RGL/MFZG



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL



SECRET  
Y. R. 1000  
OFFICE OF THE  
ATTORNEY GENERAL  
BUREAU OF LEGAL COUNSEL